

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue inadmitida por auto del 24 de octubre de 2022, que fue notificado por estados del 26 de octubre, por lo que el termino de los 5 días hábiles otorgados para subsanar requisitos, venció el 2 de noviembre de 2022. La parte demandante, el ultimo día que tenía para subsanar los requisitos exigidos, por medio de su apoderado judicial, y a través del correo electrónico del despacho, radicó un memorial con el que se pretende subsanar lo solicitado. A Despacho para que provea, 4 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00394 00.
Proceso	Verbal - RCE.
Demandante	Arbey Antonio Hernández Arismendi.
Demandados	Seguros Comerciales Bolívar S.A –Mayra Alejandra Correa Ruiz y Juan Pablo Cortes Velásquez.
Asunto	Admite demanda – Requiere demandante.
Auto Interloc.	# 1445

Teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se da cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, junto con la demanda, cumplen con las exigencias de los artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda verbal de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señor **Arbey Antonio Hernández Arismendy**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.292.818, actuando en propio nombre; en contra de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, identificada con Nit 860.002.180 -7; del señor **Juan Pablo Cortes Velásquez**, identificado de ciudadanía número 8.027.220, y la señora **Mayra Alejandra Correa Ruiz**, identificada de ciudadanía número 1.128.270.227.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera **personal**. Para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte accionada, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. No se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de ordenar el emplazamiento del codemandado, señor **Juan Pablo Cortes Velásquez**, dado que dicha forma de notificación es excepcionalísima, y solo procede cuando se hayan agotado todos los medios de intento de notificación y búsquedas posibles, y no ha sido posible su ubicación; y para el caso de la presente demanda, no se ha realizado ni el primer intento de búsqueda de la persona que se solicita emplazar.

Quinto. Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandante, se **requiere al mismo**, para que allegue a esta judicatura, medio de prueba siquiera sumario de que dicha solicitud proviene directamente de quien pretende ser amparado en pobreza en el proceso; por cuanto con la solicitud presentada, esta judicatura no tiene certeza de que la misma provenga directamente de la parte demandante, ya que solo contiene la presunta firma de quien lo solicita. Razón por la cual, el demandante deberá aportar la solicitud de amparo de pobreza, enviándola de manera digital al correo electrónico del juzgado, pero, a su elección, con presentación personal previa ante notario público, o en los términos y condiciones establecidos en el Art 8° de la ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos virtual, desde el correo electrónico reportado en el escrito de la demanda, y que actualmente es de presunto dominio del demandante.

Sexto. Previo a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **DLW-598**, de presunta propiedad del codemandado señor **Juan Pablo Cortes Velásquez**, deberá la parte demandante allegar el documento del historial del vehículo, con una expedición no superior a **30 días**, para efectos de verificar la posible actual titularidad del bien, por cuanto el historial aportado fue expedido en el mes de junio del año 2021.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **187**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**